



*Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación y Relaciones  
Sanitarias*

BUENOS AIRES,

VISTO el Expediente Nº 1-47-2110-1248-07-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino (C.A.A.) regula la clasificación de las aguas minerales en el Artículo 986.

Que dicha clasificación no contempla un valor guía que permita determinar los supuestos en que las aguas minerales son consideradas bajas en sodio.

Que la Unión Europea mediante la Directiva del Consejo 80/777 contempla la clasificación para las aguas sódicas y bajas en sodio.

Que la CONAL se ha expedido recomendando la actualización de la clasificación contenida en el Artículo 986 en cuanto a la clasificación de aguas minerales.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLÍTICAS, REGULACIÓN Y RELACIONES SANITARIAS



*Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación y Relaciones  
Sanitarias*

Y EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS

RESUELVEN

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 986 del Código Alimentario Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 986: Clasificación: las aguas minerales naturales se clasificarán de la siguiente manera:

1. De acuerdo al grado de mineralización determinado por el residuo seco soluble a 180°C:

- a) Oligominerales: residuo: entre 50 y 100 mg/l
- b) De mineralización débil residuo: entre 101 y 500 "
- c) De mineralización media residuo: entre 501 y 1500 "
- d) De mineralización fuerte residuo: entre 1501 y 2000 "

2. De acuerdo a su composición:

- Alcalina o bicarbonatada: contiene más de 600 mg/l de ión bicarbonato
- Acidulada o carbogaseosa: contiene más de 250 mg/l de dióxido de carbono libre
- Salina o clorurada: contiene más de 500 mg/l de cloruro de sodio
- Cálcica: contiene más de 150 mg/l de calcio
- Magnésica: contiene más de 50 mg/l de magnesio
- Fluorada: contiene más de 1 mg/l de flúor
- Ferruginosa: contiene más de 2 mg/l de hierro
- Iodadas: contiene más de 1 mg/l de iodo
- Sulfatadas: contiene más de 200 mg/l ión sulfato
- Sódicas: contiene más de 200 mg/l ión sodio
- Bajas en sodio: contiene menos de 20mg/l ión sodio adecuada para dietas bajas en sodio

3. De acuerdo a la temperatura del agua en la surgencia o extracción:



*Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación y Relaciones  
Sanitarias*

- Atermales: 0° a 20 °C
- Hipotermiales: 21 ° a 30 °C
- Mesotermiales: 31 ° a 40 °C
- Hipertermiales: más de 40 °C

4. De acuerdo al contenido gaseoso:

a) Naturalmente gaseosa: agua mineral natural cuyo tenor en gas carbónico proveniente de la fuente, luego de una eventual decantación y del embotellado, resulte igual al que se presentaba en la captación. Es permitida la reincorporación de gas proveniente de la misma fuente, en cantidad equivalente a la del gas liberado en esas operaciones con las tolerancias técnicas habituales.

b) Gasificada o con gas: agua mineral natural que ha sido carbonatada en el lugar de origen con gas carbónico procedente o no de la fuente y que después de embotellada contiene una presión de gas no menor de 1,5 atmósferas a 21 °C.

En el caso de que el gas carbónico no provenga de la fuente deberá ser de grado alimentario.

c) No gasificada: agua mineral natural que no contiene gas carbónico".

ARTÍCULO 2º.- Regístrese. Comuníquese a todas las Jurisdicciones Sanitarias y a quienes corresponda. Dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese PERMANENTE.

RESOLUCION SPRyRS N°

RESOLUCION SAGPyA N°

EXPEDIENTE N° 1-47-2110-1248-07-1



*Ministerio de Salud  
Secretaría de Políticas,  
Regulación y Relaciones  
Sanitarias*